

LIBERTAD DE IMPRENTA EN MÉXICO: 1808-1857

Marla Daniela RIVERA MOYA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Congresos constituyentes del periodo 1808-1857.* III. *La filosofía política en torno a la libertad de imprenta.* IV. *La libertad de imprenta en la Constitución de Cádiz de 1812.* V. *La recepción de las ideas liberales en la Constitución de Apatzingán: la libertad de imprenta.* VI. *La discusión en México del Congreso Constituyente de 1824 en torno a la implementación de la Constitución.* VII. *Debate en torno a la Constitución de 1836.* VIII. *El constituyente de 1842.* IX. *Las Bases Orgánicas de 1843.* X. *El Constituyente de 1857.* XI. *Consideraciones finales.* XII. *Fuentes de información.*

I. INTRODUCCIÓN

La presente contribución forma parte del trabajo colectivo titulado “Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y en España (1808-2018)”, tiene como finalidad realizar “un estudio completo de las aportaciones del constitucionalismo español al mexicano y viceversa, con el propósito de contar con trabajos de investigación que aporten anchura y profundidad en la materia para los estudiosos de la misma”. En este sentido, la aportación que se realizará desde esta propuesta individual radica en la profundización del desarrollo constitucional de México en torno a un derecho que ha tenido especial auge a partir del surgimiento del constitucionalismo moderno: la libertad de imprenta.

Se analizará entonces la libertad de imprenta a partir de los congresos constituyentes realizados durante el periodo de 1808 a 1857; es decir, los

* Doctora en derecho por el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

correspondientes a 1812, 1823, 1836, 1842, 1843 y 1857. De este modo, se llegará también al análisis de ese derecho desde las Constituciones de 1812, 1814, 1824, 1836 (Siete Leyes Constitucionales), 1843 (Bases de Organización Política de la República Mexicana) y 1856 (Constitución federal).

Con lo anterior, se tendrá una perspectiva del proceso evolutivo de la libertad de imprenta desde las discusiones efectuadas por los diversos constituyentes y de las leyes fundamentales promulgadas en ese periodo, considerando su inicial reconocimiento, así como sus restricciones y suspensiones, ya que el momento histórico de estudio implica no perder de vista el proceso independentista mexicano y la configuración de una nación después de tres siglos de dominio español.

Asimismo, se revisarán fuentes de información directas e indirectas, para identificar los principales debates de los respectivos constituyentes, y, con ello, aumentar el conocimiento y la comprensión de los textos fundamentales y sus posibles influencias recíprocas.

De forma paralela, y con el propósito de obtener una comparación constitucional temporal, se revisarán las aportaciones a este derecho en la Constitución española de 1812.

Como se sabe, los procesos constituyentes han sido el resultado de grandes transformaciones ideológicas que han detonado en conflictos para la conquista de nuestros derechos y el establecimiento de un orden constitucional; sin embargo, la evolución de nuestras sociedades ha permitido que “[...] ya no se [busque] la resolución de nuestras cuestiones en el terreno vedado de las armas, sino en el de la razón y de la ley, [por ello,] está sucediendo que día a día se [haga] más indispensable profundizar el estudio de nuestro derecho constitucional”.¹

La libertad de expresión y de la manifestación de las ideas ha sido un principio fundamental en los procesos revolucionarios y constituyentes del constitucionalismo moderno y, consecuentemente, un derecho humano y fundamental, que le ha permitido a las personas (evolutivamente) decidir conforme a sus propias convicciones y pensamientos para dirigir sus propios destinos. Además, le ha permitido transmitir ideas y conocimientos para la supervivencia y desarrollo sociales.

Bajo el contexto descrito con anterioridad, y para lograr tener un mejor entendimiento de la problemática presentada, es imprescindible reconocer que actualmente existe una diferenciación conceptual entre libertad de expresión y libertad de imprenta, ambos elementos importantes en los Estados

¹ Montiel y Duarte, Isidro A., *Derecho público mexicano*, México, UNAM-Cámara de Diputados LXIII 1 Legislatura. Facs, p. I, 2018.

constitucionales y democráticos. En una primera aproximación, podríamos decir que la libertad de imprenta es una de las manifestaciones de la expresión de las ideas; no obstante, precisaremos esto dentro de la presente investigación, pues como se sabe:

La expresión es la forma a través de la cual el ser humano exterioriza sus pensamientos en signos, palabras o gestos, y por todos los demás medios que la ciencia y la tecnología proporciona con el propósito de comunicar algo.²

Actualmente, las libertades de expresión y de imprenta contribuyen de manera directa a la formación y mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el funcionamiento de la democracia.³

Sin embargo, deseamos subrayar que en el siglo XIX la libertad de imprenta era la garantía del ejercicio de la libertad de expresión, en tanto no era posible la libre transmisión de las ideas si no era a través de la publicación de textos.

La libertad de imprenta ha implicado el reconocimiento expreso mediante una ley fundamental, para publicar, a través de los distintos medios de comunicación, las ideas particulares o colectivas, siempre que no vulnere o transgredan la estabilidad institucional, el orden público o los derechos de los demás.

Ahora bien, la lucha histórica por el respeto de los derechos de todas las personas ha brindado aportaciones ideológicas, filantrópicas y jurídicas, que configuran los principales estandartes del constitucionalismo moderno, como es el caso del derecho a la libertad. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 —identificada como un ícono del constitucionalismo moderno— lo reconocía ya en su artículo 11, al establecer que “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”.

Como se sabe, el auge de las ideas iluministas de la época no sólo impregnaron a la monarquía española en decadencia tras la invasión francesa encabezada por Napoleón, sino también a los procesos independentistas que culminaron con la promulgación de sus respectivos textos constitucionales.

² *Libertades de expresión e imprenta y prohibición de la censura previa*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 21.

³ *Ibidem*, p. 22.

A finales del siglo XVIII, tanto en los Estados Unidos como en Francia, el movimiento constitucional está ligado a la lucha de la burguesía por utilizar su poder económico para acceder al poder político. Este tipo de movimiento está indisolublemente vinculado a la burguesía, la cual intenta limitar los poderes de origen divino del monarca, y garantizar un amplio margen de libertad individual para ejercer los derechos que naturalmente le corresponden [...].⁴

Así, será necesario indagar en este contexto el proceso de reconocimiento y restricción del derecho de libertad de imprenta, incorporando elementos que nos ubiquen de manera correcta en el proceso de conformación del constitucionalismo moderno en México, derivado del proceso constitucionalista europeo.

II. CONGRESOS CONSTITUYENTES DEL PERIODO 1808-1857

En este apartado se revisarán las más relevantes discusiones de los procesos constituyentes y su reconocimiento constitucional, en torno a la libertad de imprenta.

Así, tenemos el reconocimiento constitucional de la libertad de imprenta como a continuación se enuncia:

La Constitución de 1812, recoge varios de los postulados del liberalismo europeo: la separación de poderes dentro de una monarquía moderada hereditaria; la idea de que la soberanía residía en la nación; el respeto reverencial a la ley [...]. También implicó la organización estatal y la definición de las atribuciones del monarca y las Cortes.⁵

Ya en la Constitución de Cádiz de 1812 se logra ver la influencia francesa, al instituir las libertades que formaban parte del estandarte revolucionario francés, sino también, por ejemplo, la división de poderes, aunque se mantenía la figura monárquica, regulada ahora por una Constitución. Dicho texto fundamental expresaba en su artículo 131, fracción XXIV, como parte de las facultades de las Cortes, la protección de la libertad política de la imprenta.

⁴ Cfr. en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/320/4.pdf>. Consultado el 31 de enero de 2019.

⁵ González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988, pp. 5 y 75.

Constitución de 1814. Artículo 40. “En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”.

Constitución de 1824. Artículo 50, fracción III: “Proteger y arreglar la libertad de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación”. Artículo 161, fracción IV, de las obligaciones de los Estados: “De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”.

Siete Leyes Constitucionales de 1836. Artículo 2, fracción VII: “Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas [...]”.

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843. Artículo 9, fracción II. “Nadie puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura [...]”.

Estatuto Orgánico Provisional de 1856. Artículo 35: “Las opiniones sólo constituyen delito cuando inciten a la provocación de algún crimen, ofenda a un tercero o perturben el orden público”.

Constitución Federal de 1857. Artículo 6: “La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.” Artículo 7: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores”.

III. LA FILOSOFÍA POLÍTICA EN TORNO A LA LIBERTAD DE IMPRENTA⁶

La conceptualización de este derecho ha ido evolucionando a través de las diversas etapas del pensamiento humano, a través de múltiples aportaciones

⁶ Sobre este tema la bibliohemerografía es muy amplia; en ella destacan las obras relativamente recientes de Francisco Fernández Segado, cuyo esquema de exposición hemos usado en el desarrollo de este apartado y del que sigue. Fernández Segado, Francisco, *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. El largo y dificultoso camino previo a su legalización*, Madrid, Dykinson.

realizadas por filósofos, juristas, poetas y miembros de parlamentos, que han sido de gran valía para su adopción en los distintos territorios de todo el mundo.

Uno de los personajes a resaltar en este tema, por las ideas compartidas a través de sus escritos, es John Milton, quien mediante su texto titulado *Aeropagítica* presenta una defensa de la libertad de imprenta. Cabe señalar que el contexto en el que se desenvuelve este suceso radica en una época donde las ideas expuestas dentro del parlamento podían ser sancionadas con encarcelamiento, cuando éstas fueran contrarias al posicionamiento del monarca.

Un ejemplo de lo anterior se puede encontrar en la Inglaterra del siglo XVII, país con el que se vincula la reivindicación de la libertad de expresión y el debate en sede parlamentaria. La problemática surgía a raíz de las demandas que hacía el Parlamento (como representante de la población) al monarca; y éste, a su vez, como titular de la Corona, contaba con privilegios —sobre todo en la toma de decisiones—, que en ocasiones vulneraban los derechos del propio pueblo. Un caso que generó precedente por el respeto a la libertad de expresión y de ideas en sede parlamentaria fue el de Strode (1512), quien propuso la adopción de una declaración de reconocimiento de derechos de los mineros, y que dio como resultado su encarcelamiento. Sin embargo, el propio Parlamento declaró reglamentariamente la libertad de debate y la nulidad de acciones emprendidas contra aquellos parlamentarios que expresaran sus opiniones en sede oficial, toda vez que era parte de sus funciones sustantivas como representantes.⁷

Por otro lado, los problemas suscitados ocasionaron que en 1689 el rey firmara el llamado *Bill of Rights*, concebido como “a programme for future legislation”, normas estatutarias que enumeraban a lo largo de trece artículos una lista de los antiguos derechos y libertades que los lores espirituales y temporales, en unión de los comunes constituyendo la plena y libre representación de la nación, reivindicaban, establecían (en su punto IX) que las libertades de expresión y los debates y procedimientos en el Parlamento no podían ser impedidos ni investigados en ningún tribunal o lugar fuera del mismo Parlamento.

John Milton publicó en 1644 su discurso titulado *Aeropagítica: a Speech for the Liberty of Uncensored Printing*, discurso que dirige al Parlamento inglés sobre la libertad de impresión sin licencia, sin autorización y sin censura. Milton sustentaba su documento bajo el argumento de que debía existir la libertad

⁷ Fernández Segado, Francisco, *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. El largo y dificultoso camino previo a su legalización*, cit., p. 94.

de pensamiento en general. El poeta centraba su aportación ideológica en el problema de la libertad, especialmente de la libertad intelectual, en la sociedad organizada y en la censura previa.

El contexto histórico y cultural en el que se desarrollan las aportaciones hechas por Milton es en la llamada Revolución Puritana, momento donde germinan los principios iuscontractualistas. Este tipo de pensamiento coadyuvó a la legitimación secular del poder y a la defensa de los derechos individuales. No se debe olvidar que en aquella época existían situaciones que contravenían a la libertad de pensamiento y de prensa por parte de la Iglesia católica; esto, debido a que todo aquel que infringiera o aportara algo peligroso para la religión, la Iglesia o el gobierno, sería sancionado y acusado de hereje.⁸

Por ejemplo, el 11 de julio de 1637, la Cámara Estrellada, que en Inglaterra asumió la tarea de control y, en su caso, persecución de las publicaciones, que en otros países ejercían los tribunales del Santo Oficio, dictaba el Decreto de la Cámara Estrellada concerniente a la imprenta; en pocas palabras, otorgaba potestades sancionadoras contra aquellos escritos sediciosos, cismáticos u ofensivos contra la religión, la Iglesia y el gobierno.⁹ La disolución en 1641 de la Cámara Estrellada propició un corto periodo de ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta.¹⁰

El principio básico de la *Aeropagítica* es el deber y el derecho de cada hombre, como ser racional, de conocer las razones de sus creencias y de sus actos, y de aceptar la responsabilidad de los mismos; y su corolario, una sociedad y un Estado en los que las decisiones se alcancen a través del debate público, en los que las fuentes de información no estén contaminadas por el poder del interés del partido, y donde la unidad política no esté garantizada por la fuerza, sino por un consenso que respete la diversidad de opiniones.

El elemento básico del argumento de Milton radica en que las personas, a través del ejercicio de su razón, pueden distinguir entre lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo, y que para ejercer esta aptitud el hombre debe tener un acceso ilimitado a las ideas y pensamientos de los demás hombres. Tal como lo expresa en la siguiente idea:

[...] al juzgar de nuevo ese Mandato que habéis promulgado para regular la prensa: que libro, panfleto o documento alguno se imprima en adelante,

⁸ *Ibidem*, p. 101.

⁹ Los aspectos fundamentales de la orden se transcriben, a modo de preámbulo, en la obra de John Milton, *Aeropagítica*, traducción de Juan C. Catalán, Madrid, Torre de Goyanes, 1998, pp. 43 y 44; *cf.* en *op. cit.*, Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 102.

¹⁰ *Cfr.* en Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, pp. 101 y 102.

a menos sea aprobado y arbitrado por aquellos, o al menos uno de aquellos, que para tal efecto fueren designados. Porque esa parte que con justicia preserva a cada cual su derecho, o provee los menesterosos, no habré de tocarla; tan sólo deseo no sean éstas excusas manifiestas para acosar y perseguir a varones honestos y esforzados que no ofenden en ninguna de estas instancias.¹¹

De acuerdo con Francisco Fernández Segado, Milton visualiza la razón como capacidad dinámica, como principio que debe poner a prueba en el ejercicio de la elección. Para Milton, la razón es la función esencial del espíritu, y, por tal razón, debe usarse activamente, aceptando la posibilidad de cometer errores; y es con base en este ejercicio de razonamiento como las personas pueden optar por el bien y desechar el mal; en otras palabras, cada persona tiene la capacidad de elegir la opción moral que considera adecuada.

Milton erige la búsqueda de la verdad, y en su escrito emplea alegorías y descripciones de carácter cristiano para profundizar que dicha verdad es un proceso dinámico, inacabado. Para tal efecto, describe que la luz que hemos obtenido no nos fue dada para estar simplemente mirando un punto fijo, sino para que continuáramos descubriendo a través de ella todo aquello que queda lejos de nuestro saber.

En efecto, la postura de Milton era evitar la censura de los escritos, toda vez que en su época existía la condicionante de que para llevar a cabo una publicación se tenía que contar con la autorización previa a la edición de un libro. Es bajo este argumento que señalaba como el impedimento de búsqueda de la verdad, al cual añadió que, aunque el censor fuera hombre de juicio superior a lo común, su propio empleo y su cargo la empujarán a no aprobar más que aquello que ya esté comúnmente aceptado.

[...] Este mandato no contribuye en absoluto a la supresión de libros escandalosos, sediciosos y difamatorios, a los que en principio se consideraba suprimir. Finalmente, que promoverá en principio al abandono de todo aprendizaje y el detenimiento de la verdad, no sólo al empezar y achatar nuestras habilidades en cuanto a lo que ya sabemos, sino al obstaculizar y segar cualquier descubrimiento por hacerse.¹²

El trabajo intelectual para Milton es una empresa de diálogo y colaboración, que si bien es cierto ninguna posee la verdad absoluta, todas con-

¹¹ Milton, John, 1608-1674 *Areopagítica*, John Milton; prefacio Mario Murgia, México, UNAM, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2009, p. 21.

¹² *Op. cit.*, Milton, John, p. 22.

tribuyen a iluminar fragmentos de dicha verdad. “La verdad y el conocimiento no son mercancías que puedan ser objeto de monopolio o comercio a través de etiquetas, regulaciones o patrones fijo”. En su obra, distingue tres tipos de libertad como esenciales para la felicidad de la vida social: la religiosa, la doméstica y la civil. Es con base en esta idea que indica que sin libertad no hay virtud.

Así, podemos identificar cuatro líneas argumentativas dentro de su texto. En primer lugar, se señalan a los responsables de inventar la censura, cuyos responsables se asocian al Parlamento presbiteriano, órgano que recibió licencia política de los obispos. En un segundo argumento, se detallan los beneficios de la lectura, es decir, la importancia de leer las diversas ideas existentes en las aportaciones de cada persona. En una tercera línea argumentativa, trata de demostrar que la orden de censura no logrará el fin por la cual fue creada; en otras palabras, no por dicha prohibición desaparecerían aquellos libros que en su contenido tenían señalamientos o ideas difamatorios, subversivos y escandalosos. Por último, y en relación con su tercer argumento, la Orden de censura ocasionaría un grave desaliento en el mundo de la ciencia y, por ende, una paralización del avance en la búsqueda de la verdad.

Milton también establece una narrativa con respecto a la libertad de pensamiento a través de las etapas históricas de Grecia, Roma, y cómo en esas culturas antiguas existía tolerancia para escribir sobre distintos temas, siempre que éstos no atentaran contra los dioses. Pero serían los papas quienes, con su poder e influencia en la política de aquellos tiempos, pondrían limitantes a la libertad de ideas y de imprenta.

En Atenas, donde los libros e ingenios siempre hallaron más ocupación que en otras partes de Grecia, encuentro sólo dos tipos de escritos que el magistrado se ocupaba de atender; a saber, o bien blasfemos y ateos, o bien difamatorios. Así, los jueces de Areópago ordenaron que los libros de Protágoras fuesen quemados, y que él mismo fuese desterrado por un discurso que iniciaba con su confesión de desconocer si había dioses o no.¹³

Ahora bien, el control ejercido por los papas y, en general, de la Iglesia católica, en el entorno político, para este entonces, en distintas latitudes del mundo occidental:

[...]los papas de Roma, colmando sus manos de todo el poder político que deseasen, extendieron su dominio sobre los ojos de los hombres, como antes

¹³ Cfr. Milton, John, *op. cit.*, p. 24.

lo hicieran con sus juicios al quemar y prohibir la lectura de cuanto no les gustaba; eran frugales en su censura; sin embargo, y no eran muchos los libros que a esta suerte sometían. Hasta que Martín V, por bula propia, no sólo prohibió la lectura de libros heréticos, sino que fue el primero en excomulgarla, dado que por aquellos días Wickliffe y Huss, cada vez más fieros, fueron quienes llevaron a la Corte Papal hacia políticas de prohibición todavía más estrictas.¹⁴

Pero ¿por qué era tan importante para Milton evitar la censura de ideas y de imprenta? Éste concluía que la propia censura conduciría a que las personas no se preocuparan en leer, aprender ni dar importancia a más artes que las mundanas, y que eso traería un retroceso en la vida social. En suma, el discurso de Milton enmarcaba la tradición del pensamiento jurídico anglosajón de aquel momento, que defendía la supremacía del derecho y de la racionalización del poder. Por tal razón, reiteraba la importancia de la divulgación de ideas con base en la libertad de expresión y de imprenta, porque solamente el razonamiento de las personas de aquello es suficiente para diferenciar entre el bien y el mal, entre la verdad y la falsedad, lo justo de lo injusto.

Otro momento significativo en la historia, y que tiene relación con la tolerancia (religiosa) y la libertad de expresión, es la que surge en el siglo XVII. Como se mencionó con anterioridad, en aquel momento existía un fuerte control de la Iglesia católica con relación a la diversidad de ideas; prácticamente se difundían textos religiosos, y todo aquello que fuera contrario a dicho pensamiento podía ser catalogado como herejía. Es por ello que el pensamiento de John Locke es tan trascendental; su aportación en el “derecho natural” se resume a los derechos de vida, libertad y Estado.

El ensayo de Locke se concretó en buscar un fundamento político para asentar la convivencia de la tolerancia. La obra *A Letter Concerning Toleration* marca el repudio total de Locke respecto a la intolerancia y presenta la propuesta de la idea individualista del Estado, reconociendo al hombre como una esfera de actividad espiritual jurídicamente garantizada e inmune al poder político. La tesis central del pensamiento lockeano se basaba en la diferenciación entre los asuntos del gobierno civil de los asuntos religiosos, bajo el argumento de que el Estado es una sociedad constituida únicamente para preservar y promover los intereses civiles de todos sus miembros.¹⁵

Lógicamente, este pensamiento, vanguardista para la época en que se presentaba, significaba un cambio en el paradigma de la propia aplicación

¹⁴ *Ibidem*, p. 30.

¹⁵ Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 118.

de la justicia; esto, debido que, como también indica Locke, los magistrados no tenían la encomienda del cuidado de las almas y, éstos, a su vez, sólo podían utilizar la fuerza exterior para reprender, y la religión significaba una “íntima persuasión de la mente”. Es así que la Epístola de *Tolerantia* de Locke, escrita en 1685, gira en torno a delimitar los ámbitos propios del poder civil y de la Iglesia, sobre todo partiendo de la concepción de que la religión no debe tener la facultad de ejercer fuerza coactiva, sólo para regular la vida de los hombres, pero con base en las normas de la virtud y de la piedad.¹⁶

Lo anterior indica que, como se ha descrito, la idea de Locke era la delimitación de las funciones específicas, tanto de la Iglesia como del Estado; en otras palabras, hace el planteamiento de separar el Estado de la Iglesia, situación que hoy en día continúa vigente. Una de las precisiones elaboradas por Locke para precisar hasta dónde debe existir dicho distanciamiento de facultades entre la Iglesia y el Estado fueron: ninguna Iglesia está obligada en virtud del deber de tolerancia a retener en su seno a una persona que después de haber sido amonestada continúa obstinadamente transgrediendo las leyes de la sociedad; de igual forma, ninguna persona privada tiene derecho alguno, en ningún caso, a perjudicar a otra persona en sus goces civiles porque sea de otra Iglesia o religión. En efecto, lo que Locke sostiene es la tolerancia entre las personas privadas y, asimismo a las Iglesias, toda vez que es la propia tolerancia una condicionante para la paz social.

Con relación al tema de la censura, ésta era absurda para el propio Locke; él argumentaba que carecía de poco sentido el intentar controlar los escritos antes de publicarse, bajo el argumento de que dicho texto podría representar peligro o violar lo establecido por la propia norma; esto era como intentar controlar la totalidad de los actos del individuo que se consideraran peligros, a tal grado de prohibirlos, lo que reduciría a su mínima expresión la actividad humana.¹⁷

La influencia del pensamiento y los ideales de la importancia de la libertad de expresión y de imprenta desarrollados en Europa tuvieron eco en otros territorios, como fue el caso de América; para tal efecto, podemos hacer énfasis en las aportaciones de Jefferson, quien presentó su proyecto de ley sobre libertad religiosa del estado de Virginia en 1779. Dicho texto reflexionaba, en primer lugar, a Dios como el creador de la libertad de pensamiento; así también, rechaza rotundamente que las ideas u opiniones de los individuos queden sujetas al gobierno o a su jurisdicción. Para Jefferson, la libre argumentación y el debate son las armas características de la verdad,

¹⁶ *Ibidem*, pp. 120-123.

¹⁷ *Ibidem*, p. 124.

tal como el pensamiento desarrollado con anterioridad por Milton y quien tuvo injerencia ideológica en el propio Jefferson.

Es así que, como menciona Francisco Fernández Segado, las posiciones proclives a la libertad de prensa serán asumidas plenamente por los personajes más relevantes de la Revolución norteamericana, como fueron Jefferson, Madison o Hamilton. Para efectos de este documento, se sintetizarán las aportaciones de cada uno de estos personajes.

Jefferson estaba convencido de que, aunque los ciudadanos pudieran individualmente equivocarse en el ejercicio de su razón, la mayoría como un grupo, inevitablemente, adoptaría decisiones razonables. En palabras sintetizadas, en toda sociedad, los individuos debían ser educados y hallarse informados. Es así que, para Jefferson, la función de la prensa era participar en la educación del individuo y al mismo tiempo impedir las desviaciones del gobierno respecto de sus propósitos originales. El propio Jefferson, con ocasión del debate sobre el que habría de ser el Bill of Rights norteamericano (las diez primeras enmiendas a la Constitución), le escribía a James Madison, pidiéndole que incorporara al texto del artículo 4o. la siguiente adición: “The people shall not be deprived or abridged of their right to speak, to write or otherwise to publish any thing but false facts affecting injuriously the life, property or reputation of others or affecting the peace of confederacy with foreign nations”.

En el caso de Madison, quien sería el cuarto presidente de los Estados Unidos, enfatizaba la importancia de la libertad de expresión y prensa; la institucionalización de la opinión se llevaba a cabo como medio de institucionalizar la República. De igual forma, emitió una opinión con relación al tema de la libertad de prensa y de conciencia, pero desde la perspectiva del sistema británico, que aseguraba que la carta magna de esa nación no contenía provisión alguna en orden a la garantía de los derechos antes mencionados; en pocas palabras, que no se encontraban señalados y salvaguardados en su ordenamiento jurídico.

En lo concerniente a Hamilton, en el número LXXXIV del *Federalista*, argumentaba de la innecesariedad de una declaración de derechos en la Constitución; es más, que eso podría ser contraproducente o hasta peligroso incluirlos; esto, debido a que aducir tales declaraciones contendrían excepciones a poderes concedidos, y por ello mismo proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan. Sin embargo, dejaba inequívocamente claro que aún antes de aprobarse las primeras enmiendas, que contenían el *Bill of Rights*, la libertad de prensa era un derecho del que se admitía, aunque fuera de modo implícito, que no podía ser restringido.

En el primer artículo de las enmiendas a la Constitución que integran el llamado *Bill of Rights* garantiza la libertad religiosa, e inmediatamente después, la libertad de expresión y de imprenta, cerrándose con toda coherencia con la garantía de derechos de reunión y de petición, que se presentan como derivaciones lógicas de la libertad de expresión. Las libertades aparecen como libertades-autonomía; es decir, como un medio de defensa del individuo frente a cualquier intromisión estatal.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que data del 26 de agosto de 1789, y es como el código de la teoría revolucionaria, también establece con toda claridad el principio de libertad de imprenta. Su tesis central es el derecho natural, derechos inherentes a todas las personas y que se encuentran vinculados con la propia esencia del ser humano.

La Declaración incorpora a la libertad de imprenta en su artículo 11, que señala: “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley”.

Al respecto, nos parece interesante realizar una aproximación a este texto desde la prospectiva de sus críticos. En este sentido, Jeremy Bentham realiza una serie de comentarios con relación a la propia Declaración mediante su trabajo titulado “Anarchical Fallacies: Being and Examination of the Declaration of Rights Issued During the French Revolution”. La crítica de Bentham versa sobre cuatro elementos, que él considera significativos; por ejemplo: a) la terminología de la Declaración es imprecisa y, como tal, abierta a equívocos y a malentendidos; b) desde el punto de vista lógico, el lenguaje utilizado se encuentra privado de significado y está lleno de contradicciones; desde el punto de vista moral, tal lenguaje, cuando, en el mejor de los casos, no es simplemente inútil, es dañoso; desde el punto de vista político, el lenguaje utilizado en la Declaración es peligroso, en cuanto que se presenta como “revolucionario-terrorístico”, y, como tal, conduce inevitablemente a la anarquía.

Bentham concluía que el derecho natural propuesto en la Declaración sólo existía en un mundo de ficciones, puesto que no es más que una frase, o, peor todavía, un disparate sin fundamento; en otras palabras, criticaba al iusnaturalismo. Su argumento se basaba en que el derecho natural como tal no puede desempeñar más que acaso un rol de referencia moral, por una alusión a la idea de garantía; a palabras de Leroy, es deseable hablar el lenguaje del interés, pues cuando se trata de promover el interés del pueblo, es necesario proceder del mismo modo que cuando se busca servir de los intereses privados; es decir, es juicioso no invertir más que en inversiones

seguras. En suma, la lógica de Bentham respecto a la Declaración tiene sustento, al señalar que, para él, es una falacia, porque se confunde el lenguaje prescriptivo con el lenguaje descriptivo, la realidad con el deseo.

Por otro lado, Bentham era un apasionado defensor de la libertad de prensa, y, por tal razón, también da su pronunciamiento en este tema; sin embargo, no va lógicamente a censurar el fondo del precepto, sino la filosofía implícita en el mismo, que a su juicio conduce a contradicciones inadmisibles. Así es que comienza señalando que la libre comunicación de opiniones es una faceta de la libertad, y ésta es uno de los cuatro derechos naturales del hombre contra los que no prevalecen las ordenanzas humanas. De igual forma, existen dos formas de violar la libertad: por coacción física o corporal y por coacción moral o exhibición de la pena; ésta se aplica, con anterioridad al ejercicio de la libertad, aquélla con posterioridad, en forma de penalización, y, en el caso de que no se haya producido el efecto pretendido, en forma de prohibición. Con dicha estructuración de planteamientos es que Bentham se interroga en qué favorece el artículo 11 a la faceta de la libertad.

IV. LA LIBERTAD DE IMPRENTA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

No por ser un lugar común es menos cierto que el texto constitucional gaditano es un hito en la historia del derecho iberoamericano: la actuación de las Cortes de Cadiz significó que los ideales ilustrados se incorporaron a territorios en donde hasta ese momento no habían podido penetrar y, como consecuencia, fue el arranque de un proceso revolucionario en ambos lados del Atlántico.

Como señala Barragán, lo que se buscaba en este contexto era la liberación de España de la invasión napoleónica, que había iniciado en 1810. Se buscaba entonces la libertad en el contexto de un incipiente Estado de derecho, en un marco “revolucionario”.¹⁸

La reunión de unas cortes que incorporaban la representación de las colonias, la elaboración de una obra legislativa abundante, y la aprobación del texto constitucional de 1812, son hechos de innegable trascendencia; sin embargo, derivado de las limitaciones de espacio de este trabajo, nos centraremos en señalar los aspectos más relevantes en la regulación del derecho a la libertad de imprenta.

¹⁸ Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, p. 4.

Ahora bien, esta regulación nos permite ver cuál era la concepción de derechos en este constituyente, y, de hecho, a través de sus proceso legislativos podemos ver cómo la incorporación de las ideas liberales no fue nada fácil, ya que encontró límites para su incorporación a la nueva legislación. Esto es evidente si observamos que no hubo mucho debate en las cortes en torno a este derecho cuando se discutió el texto constitucional, ya que el Constituyente asumió los acuerdos políticos, cesiones se ha llegado a decir, que permitieron la publicación del decreto IX de 1810.

En efecto, cuando las Cortes de Cádiz se reunieron formalmente el 24 de septiembre de 1810, los asuntos de mayor importancia que debían atender, fueron:

1. Cómo vencer a los ejércitos franceses.
2. Qué mensaje de aliento podrían enviar a las colonias americanas.
3. Declaración de igualdad entre todas las provincias del Imperio.
4. Una declaración de olvido de reconciliación con los pueblos americanos levantados en armas.

Pero a esos asuntos pronto se agregó el tema de los derechos, y a través de ellos, la incorporación de la agenda liberal ilustrada; así, debemos señalar que el diputado por el reino de la Nueva Granada, Mejía Lequerica, presentó la propuesta de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz en la sesión del 27 de septiembre;¹⁹ teniendo como telón de fondo al discutirse el tema de la libertad de imprenta, también se discutía la de América.

De hecho, detrás del derecho de la libertad de imprenta existían ideas de la Ilustración que implicaban, en primer término, que a través de ella era posible lograr la instrucción, educación del pueblo, a fin de que tuviera la información necesaria para oponerse a las decisiones de los gobernantes, a sus abusos y a sus excesos.

En efecto, mediante la libertad de imprenta se pensó en instruir al pueblo, para que éste descubriera los peligros y maquinaciones del francés, ciertamente, pero también para prepararlo a que luche contra el despotismo.²⁰

De la libertad de imprenta se subrayaba su dimensión política, que se deriva del hecho de que sea cauce de expresión de la opinión pública e instrumento de control de los gobiernos.

Esta esencia política, en cuanto medio de participación de los ciudadanos en la vida pública, es uno de los elementos más relevantes del decreto

¹⁹ Barragán Barragán, José, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 145.

²⁰ *Ibidem*, p. 5.

IX del 10 noviembre de 1810: la libertad de imprenta es, “no sólo un freno á la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar á la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública”.

En el discurso preliminar de este decreto se afirma que “nada contribuye más directamente á la ilustración y adelantamiento general de las naciones y á la conservación de su independencia”, y que por ello «debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos».²¹

La importancia de este Decreto fue tal, que para junio de 1811 no se había puesto en marcha el decreto de la Libertad de Imprenta en México-Nueva España. Existe evidencia de que el diputado Ramos Arizpe se inconformó por dicha situación, al manifestar la importancia de ese derecho frente a los funcionarios públicos.

El Decreto de la Libertad de Imprenta del 10 de noviembre de 1810 fue recogido en la Constitución de Cádiz de 1812, como una de las facultades de las Cortes (artículo 131, f. XXIV) y en el artículo 373.

Durante los debates para su incorporación a la Constitución, la discusión del artículo sobre la libertad de imprenta tuvo, como cualquier otro, su respaldo, y también sus opositores; esto último, porque se consideraba contraria a la religión, se consideraba también antisocial y antipatriota; refiere Barragán que “los americanos se sintieron especialmente en la obligación de defender este derecho”.²²

Siguiendo la posición de Barragan, se puede afirmar que en la mente de las Cortes de Cádiz estuvo la de hacer del Poder Legislativo la máxima garantía del orden constitucional del país. Son ellas, las Cortes, “la garantía de las garantías. [...] las Cortes, además de ser la última instancia en cualquier conflicto sobre libertad de imprenta, tuvieron un singular celo para protegerla de por sí [...]”.²³

Sin embargo, por más que se insista en la libertad, ésta se define asumiendo una restricción: sólo las ideas políticas podrán ser objeto de impresión y publicación (artículo 371). Y es porque la libertad de imprenta no puede concebirse si no es en relación con la cuestión religiosa.

²¹ El texto completo es el siguiente: “Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de Ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido en decretar lo siguiente”.

²² Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, p. 7.

²³ *Ibidem*, p. 23.

Para el caso de las ideas no políticas, definámoslas por exclusión, la censura eclesiástica se mantuvo. Sus límites son imprecisos, porque tanto podrían considerarse entre las de esa clase aquellas que versan sobre el dogma católico, como las científicas que cuestionan la concepción católica del mundo o las que tratan de la organización y las competencias de la Iglesia.

La influencia de este acuerdo político se haría sentir en todos los textos constitucionales mexicanos hasta el Constituyente de 1856, ya que hasta esa gran constitución liberal, en ellos se establecía a la religión católica como la única en territorio nacional.

Este carácter político explicaría también que los delitos cometidos por la imprenta se aparten de las prescripciones comunes y se definan en leyes especiales, incluyendo criterios específicos de responsabilidad y autoría. Su inclusión en la categoría de los delitos políticos es bastante expresiva de por sí. Esta dimensión política podría justificar que la protección de la libertad de imprenta se incluyera entre las facultades de las cortes (artículo 131.24). Dado que es un medio para controlar al gobierno, habría que blindarla frente a sus agresiones.

V. LA RECEPCIÓN DE LAS IDEAS LIBERALES EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN: LA LIBERTAD DE IMPRENTA

La noción de que la imprenta debería ser libre sólo pudo haber surgido después de que la propia imprenta se hubiera convertido en algo común. La invención de la imprenta mecanizada en el siglo XV condujo a la proliferación de libros, periódicos y otras publicaciones que difundieron ideas con mayor rapidez y más lejos que nunca. No obstante, debido al potencial de estas ideas, que desafiaban las estructuras de poder, algunas autoridades políticas y religiosas suprimieron activamente las publicaciones que consideraban subversivas.

Para John Milton, la imprenta significaba un “privilegio del pueblo”. En el periodo previo a la guerra civil inglesa, el control sobre la imprenta quebró, y una avalancha de panfletos políticos comenzó en 1640. Entre éstos se encontraban los argumentos de Milton para la reforma total de la Iglesia y sus valientes propuestas para legalizar el divorcio en Inglaterra.²⁴ Sin embargo, el Parlamento inglés impuso la censura en 1643, y los escritos de divorcio de Milton fueron condenados. En respuesta, un año después, Milton

²⁴ Como describe en su obra de 1643, *La doctrina y el castigo del divorcio*.

compuso su tratado a la libertad de prensa *Areopagitica*,²⁵ que le recordó al Parlamento la antigua corte de justicia ateniense. El discurso de Milton nos recuerda la defensa de la libertad de imprenta: “Casi tan bueno matar a un hombre como matar un buen libro”, escribió de forma contundente Milton. *Areopagitica* se ha reimpresso a menudo durante los últimos trescientos años, sobre todo en aquellos momentos en que los artistas y escritores han sentido el azote de la censura.

Sin lugar a dudas, la influencia de John Milton tuvo eco en el continente americano. En el caso particular de México, al inicio de la vida independiente, los insurgentes José María Morelos y Pavón e Ignacio López Rayón establecieron las pautas de una Constitución mexicana liberal.

Inspirados de manera notable en los “Padres fundadores” de los Estados Unidos, quienes decretaron en su Declaración de Independencia el derecho a la libertad y la búsqueda de la felicidad.²⁶ Dos documentos en particular, los Elementos constitucionales (1811) de Ignacio López Rayón y los Sentimientos de la Nación (1814)²⁷ de José María Morelos y Pavón, formaron la base de la posterior Constitución de Apatzingán de 1814. Ambos documentos proclamaban la abolición de la esclavitud, la tortura y la desigualdad social, que, bajo el dominio español, había provocado la discriminación de los indígenas y, en menor medida, de los mestizos y criollos. Cabe destacar que el documento de López Rayón pidió libertad de prensa: “29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas”.

Mientras que el documento elaborado por Morelos especifica los derechos naturales del pueblo mexicano a gobernarse a sí mismo y recibir igual protección ante la ley. Otros derechos básicos incluían la protección contra la tortura y la esclavitud, salarios justos y educación para todos. En ese sen-

²⁵ Texto compuesto en prosa.

²⁶ “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad”. Thomas Jefferson (1743-1826), presidente de Estados Unidos y redactor del Acta de Independencia de ese país.

²⁷ Los sentimientos de la Nación fue un documento escrito y leído por José María Morelos y Pavón durante el Congreso de Anáhuac (conocido también como Congreso de Chilpancingo), siendo un precursor reconocimiento de los derechos humanos y la libertad.

tido, las propuestas de Ignacio López Rayón y José María Morelos y Pavón se vieron consagradas en la *Constitución de Apatzingán Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*:

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningún ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

...

Art. 119. Proteger la libertad política de la imprenta.

Así, John Milton deja su huella en México, al promover la defensa de la libertad de imprenta a que se relaciona con todos los ámbitos de la vida del ser humano, sobre todo a aquellas aspiraciones relacionadas con el conocimiento de la verdad.

VI. LA DISCUSIÓN EN MÉXICO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1824 EN TORNO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Como hemos visto, el tema de la libertad de imprenta también ha tenido un recorrido histórico en México. La evolución del pensamiento jurídico y las aportaciones hechas por diversos pensadores en Europa con relación al tema del respeto por los derechos inherentes a todas las personas, de igual manera replicó al momento de la configuración de un nuevo ordenamiento jurídico que determinara la realidad de la incipiente nación mexicana. En efecto, existieron debates en torno a aquellos derechos, obligaciones que deberían plasmarse dentro de la Constitución, tanto de las personas como del propio Estado.

En el caso del Congreso Constituyente de 1823-1824, el tratamiento de la libertad de imprenta es relevante, y se incluye expresamente a pesar de que, como es sabido, en este texto constitucional no existe una declaración de derechos, ya que, siguiendo el modelo norteamericano, se consideraba que estas eran competencia de las entidades de la Federación. De hecho, no hay polémica por su inclusión en el texto constitucional, sino que en realidad los debates más relevantes sobre este punto fueron relativos al modo de su ejercicio.

En este sentido, debe conocerse el discurso que pronunció el señor Guerra (D. José Basilio) en el Congreso el 23 de diciembre. El diputado inicia señalando que nunca estuvo en contraposición con el tema de la libertad de

imprensa, que consideraba un derecho inherente a todas las personas, una aportación efectuada, la ideología de pensadores, filósofos y poetas europeos, y replicados en los territorios que en un momento fueron colonias de países de dicho continente.

Sin embargo, el diputado José Basilio cuestionaba el tema del “voceo”; es decir, no compartía la libertad de realizar esas acciones, toda vez que lejos de garantizar la objetividad y el pensamiento crítico que podían efectuar las personas al leer un determinado punto de vista, o una opinión en algún libro o panfleto, era una mala práctica que producía resultados funestos. Así, se distorsionaba lo que debería ser un arma para combatir la ignorancia y obtener conocimientos, tal como señaló Locke y otros pensadores que hicieron referencia a que no podía prohibirse o limitarse la libertad de expresión o de imprenta, toda vez que era un derecho indispensable; es decir, la libre manifestación de ideas y su publicación.

En efecto, en opinión del diputado Guerra, el voceo, lejos de coadyuvar a dicha generación de conocimiento, era una mala práctica, debido a que daba resultados funestos; lo anterior radicaba en que, desde la perspectiva de este personaje,

en el pueblo incauto, que oye la grito, producen todos los males efectos que son consiguientes: si el título es subversivo, subvertirá precisamente: si es sediciosos, debe alterar la tranquilidad y el orden público; así como si es obsceno, corromperá las costumbres; si es injurioso, prevendrá contra las autoridades, ó contra el ciudadano cuyo honor se mancilla.

[...] Una parte muy pequeña de ese pueblo compra el papel, y aun suponiendo que este no corresponda al título que su contenido sea indiferente ó instructivo, en esos poco que lo leen no producirá la misma alarma, trastorno, corrupción, ó prevención; pero si surtirá todo su efecto en la mayor parte del pueblo.

El contexto de esta crítica era el estado en que gran parte de la población se encontraba, sufría carencias de varios tipos, como pobreza y acceso a la educación, y es bajo esas circunstancias que Guerra se contraponía a esas prácticas porque generaba distorsión de las cosas por la forma en que dichas personas anunciaban las notas o las problemáticas que acontecían y mermaban el criterio objetivo de la población.

El mismo señor Guerra fundamentó que en Francia —para ese entonces— existía la libertad de imprenta, pero no existía el voceo, y en España hubo esa característica; sin embargo, el jefe político de su capital lo prohibió y se replicó posteriormente. En suma, la postura del personaje radicaba a favor de la libertad de imprenta, pero más limitando el derecho al voceo.

Guerra expresaba que la

libertad consiste en la facultad de hacer todo lo que quiera, no impidiéndolo la ley; así que en los pueblos civilizados no puede consistir la libertad sino en poder hacer lo que se debe querer, y no estar obligado a hacer lo que no debe quererse: a la voluntad del hombre siempre le apetece el bien; más como quiera que bajo la tiranía y dominación de las pasiones, esta reunión de enemigos que le combate continua y fuertemente, no acierta a conocerle con claridad, preciso es que tenga a la vista fuera de sí una norma y regla que lo encamine a ese bien: esta es la ley, fruto de la razón tranquila y despejada; luego cuando el hombre se sujeta a la ley, sigue a los verdaderos impulsos de su razón, y se dirige al bien a que siempre aspira en uso de su libertad.

Ahora bien, en la Constitución de 1824, se debe enfatizar que la libertad de prensa se fundamentó en dos artículos: el primero, en el artículo 37 del Acta Constitutiva, que decía: “Todo habitante de la federación tiene la libertad de escribir, imprimir o publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior de la publicación”.

Para este efecto, debemos recurrir al antecedente histórico que existía sobre el control de escritos a través de consejos para determinar qué texto podría publicarse; un ejemplo es el control que ejercía la Iglesia con respecto a aquellos temas que fueran contrarios a la doctrina religiosa, y de los cuales Locke y otros pensadores fundamentaron que dicha limitante transgredía la libertad de manifestación de ideas, y así erradicar la ignorancia de la población al crear pensamiento crítico. Por otro lado, el segundo artículo adicional fue la atribución 4a. del Congreso general, que dice: “Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación”. Esto atribuía al Congreso garantizar dicho derecho ante cualquier situación que alguna entidad federativa quisiera coartar o limitar la libertad de prensa.

En ese sentido, también se llevó a cabo la discusión en el tema de derechos de autor, tema de gran importancia para la época en que se desarrolló el debate. El texto propuesto era el siguiente: “Promover la ilustración y prosperidad general concediendo por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores de escritos importantes, o de invenciones útiles a la república”. Esto apertura el debate entre los congresistas para acordar la implementación de ese texto.

La discusión fue en torno en que si debía ser facultad del Congreso general promover la ilustración o sólo dictar las bases generales para ella y dejar lo reglamentario para los estados. Un argumento se basaba en que hablar de

derechos exclusivos era un aspecto embarazoso a la ilustración pública, pues por ejemplo un libro impreso en México, si se hubiera de dar la facultad de reimprimirlo por cualquiera, se podría hacer en Veracruz con menos costo y facilitaría su adquisición y el progreso de conocimientos; pero un argumento (Sr. Morales) contestó que era preciso asegurar a los inventores de que lograrán el fruto de su ingenio y aplicación, pues de lo contrario se desalentarán con perjuicio de las ciencias y las artes.

Otra discusión y perspectiva fue la otorgada por el señor Solorzano, quien expresó que la redacción era vaga y confusa toda vez que “promover la ilustración y prosperidad general, conviene no sólo al poder legislativo, sino también al ejecutivo, y aún más a cada ciudadano particular”.

En efecto, se optó por dejar en la Constitución ese derecho, porque era algo que se tenía que contemplar en las entidades federativas y, así, garantizar el respeto de dicha norma.

En el tema del derecho de imprenta se propuso la redacción “Proteger y arreglar la libertad de la imprenta, de modo que jamás pueda suspenderse su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados de la federación”. Ante este párrafo se debe resaltar la postura y la participación de Rejón al dejar en claro que la libertad de imprenta es un derecho que jamás debe suspenderse, ni menos abolirse en algunos de los estados y, por tal motivo, era necesario reservar esa facultad al Congreso general, porque de lo contrario alguna facción enemiga de la libertad podía presumir para siempre o temporalmente la de la imprenta en alguno o algunos estados con perjuicio de la causa pública.

Como se puede observar, las discusiones que se efectuaron en el Congreso Constituyente para la elaboración de la Constitución de 1824 —con respecto a la libertad de imprenta y derechos de autor— trastocan de fondo los pensamientos emitidos por pensadores del siglo XVIII, a pesar de que en los debates no se enfatiza directamente la influencia de alguno de ellos (Milton, Locke, Jefferson), las aportaciones efectuadas en los tópicos del pensamiento crítico y de los derechos fundamentales dentro de la libertad de las personas (tal como se señaló en la Declaración del Hombre y del Ciudadano), se replicaron en las nuevas naciones independientes, como fue la norteamericana y la mexicana, y fueron de gran importancia para la configuración de sus ordenamientos jurídicos.

VII. DEBATE EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN DE 1836

El periodo de 1836 a 1841 tuvo como imán de toda crítica al todavía Supremo Poder Conservador, destacando su intrínseco valor como medio de con-

trol de la constitucionalidad de los actos de los poderes del Estado; es decir, la centralización de las facultades. Al respecto, Jorge Gaxiola señaló, en torno al régimen basado en las Siete Leyes Constitucionales, lo siguiente:²⁸

La constitución (de 1836) tuvo la virtud de no satisfacer a nadie. Resultó intolerable para las entidades federativas, porque acababa con su autonomía, teórica o real: además los progresistas vieron en ella un paso atrás, el Clero no quedaba satisfecho, porque se eliminaron ciertos principios, especialmente los que fueron después amarga fruta para él, pues causaron la pérdida de su influencia y propiedades; el Ejército no encontró en ella ningún poder dependiente por completo de las bayonetas. No era esto todo. El Parlamento naturalmente debilitado por su división en dos Cámaras, quedaba bajo la opresión del Supremo Poder Conservador, que tenía la facultad de suspenderlo llamar a los suplentes, y dar o negar sanción a las reformas constitucionales, y el Ejecutivo, cuya autoridad urgía robustecer, carecía de fuerza ante este insólito "poder regulador", que no solo tenía derecho para anular leyes y destruir sentencias, sino también para expresar cual era la voluntad nacional, y, sobre todo, para declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República.²⁹

Es evidente la influencia del derecho constitucional francés en este texto constitucional mexicano, sobre todo en el modelo francés-consular constitucional.³⁰ La centralización, como se ha mencionado, limitó ciertas prerrogativas que ya se habían desarrollado, debatido e implementado en Constituciones anteriores; tal es el caso del derecho a la libertad de imprenta. Para lo cual, y a efectos de este trabajo, es pertinente señalar lo que estipulaba la Constitución con anterioridad al constituyente de 1836:

“Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”

Artículo 2o. Son derechos del mexicano:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes.

²⁸ Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, *De la libertad de imprenta a la impotencia (1836-1841). Un caso en el Supremo Poder Conservador*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 192, recuperado el 30 de septiembre de 2020, de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/20/cnt/cnt9.pdf>.

²⁹ Gaxiola, F. Jorge, *Mariano Otero (creador del juicio de amparo)*, México, Cultura, 1937, pp. 12 y 13, en *ibidem*, p. 192.

³⁰ Cruz Barney, Óscar, “El constitucionalismo mexicano del siglo XIX”, en varios autores, *Constituciones históricas de México*, México, UNAM-Porrúa, 2002, p. 91. En Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, *op. cit.*, p. 194.

En caso contrario, en 1839, la Suprema Corte de Justicia excitó al Supremo Poder Conservador en los términos siguientes:

El Supremo Gobierno con fecha 8 de abril último expidió una circular relativa a abusos de libertad de imprenta, y a las penas que debían imponerse a los infractores de la misma circular, la que no se comunicó a esa Suprema Corte de Justicia, por el propio Supremo Gobierno, ni hubo noticia de ella hasta el 11 del siguiente mayo, que recibió el bando que la incluye publicado por el gobierno departamental inmediatamente se pasó a ese señor Fiscal de este Supremo Tribunal, quien en 9 del corriente la devolvió con el respectivo pedimento, con que se ha conformado esta Suprema Corte, menos en cuanto a su impresión, y en consecuencia lo remito a Vuestra Excelencia en copia para que se sirva dar cuenta al Excententísimo Supremo Poder Conservador, a fin que resuelva en el asunto lo que estime conveniente, con arreglo a lo dispuesto en la 2a. del artículo 12 de la 2a. ley constitucional.

De manera general, el Supremo Poder Conservador lo que argumentaba era que debía limitarse la libertad de imprenta para aquellos escritos que señalaran situaciones en contra del gobierno, lo cual deterioraba la buena imagen del mismo, y que, si bien es cierto, otras Constituciones ya habían determinado este derecho, ninguna había delimitado, ni menos sancionado conductas de personas que publicaban ideales políticos en torno al gobierno. La característica y mayor problemática de este Supremo Poder Conservador radicó en la invasión de esferas y facultades de los poderes públicos, situación que propició un debate en torno a las facultades que tenía el Ejecutivo y cuáles eran propias del Parlamento. En suma, el constituyente de 1835 y 1836 se inclinó a favor de un modelo estatalista en la defensa del orden constitucional.

VIII. EL CONSTITUYENTE DE 1842

En un contexto en el que uno de los elementos más trascendentales en la configuración del país seguía siendo la organización política y, de manera general, los posicionamientos ideológicos de conservadores y liberales, que debatían si México funcionaría mejor como República central o federal, el 9 de octubre de 1841 se constituyó la Junta de Representantes bajo la presidencia del general José María Tornel. Como era de sobra sabido, quien ocupada la presidencia provisional o interina del país era el general Antonio López de Santa Anna.

Así pues, el 10 de diciembre se publicó la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente, que debía reunirse el 1 de junio de 1842, convocatoria que, desde cualquier perspectiva, contaba con una falta de legitimidad, y que a través del proceso electoral desarrollado para elegir a sus diputados se alejaría, en cierta forma, de este origen.

Para el 21 de septiembre, la Comisión de Constitución presentó las bases fundamentales del proyecto de Constitución, en donde se mostraban como elementos estructurales la democracia, una República popular representativa, la división de poderes y la distribución del poder público en nacional y local. El 26 de septiembre fueron presentados dos proyectos, uno denominado “de la mayoría”, y otro “de la minoría”.³¹

Como su nombre lo denota, el proyecto mejor cobijado, el de la mayoría: “[...] [recogía] lo mejor de la tradición constitucional que se había venido forjando en los últimos veinte años, junto con algunas aportaciones importantes del derecho comparado”.³² El proyecto se basaba en la idea de una República centralista, en donde además se hablaba de los cuatro derechos fundamentales: libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Por su parte, el proyecto de la minoría pugnaba por volver al federalismo, incorporaba el correspondiente capítulo de derechos del hombre, estructuraba el sistema electoral a través de un poder electoral, y como es evidente, incorporaba la figura de los Estados en sustitución de los departamentos.

El día 20 se intentó reunir el Congreso en una casa particular, pero el prefecto de México lo impidió: el Constituyente de 1842 cerraba definitivamente sus puertas, manu militari, sin haber logrado dar una nueva ley fundamental a los mexicanos. Era, como señalamos antes, el último esfuerzo democrático de los conservadores mexicanos por dar una ley fundamental a nuestro país.³³

En particular sobre la libertad de imprenta, el primer Proyecto de Constitución establecía en el apartado de “garantías individuales”, en el artículo 7o., fracciones III y IV:³⁴

III: Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos,

³¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder y cambiaron la Constitución (1836-1846)*, México, Porrúa, 2014, pp. 153-162.

³² *Ibidem*, p. 158.

³³ *Ibidem*, p. 164.

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2008 (XXV Edición), p. 308.

ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV: Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados, conforme a lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

En este proyecto se incluyó como facultad del Congreso, diríamos que como reiteración de la tradición gaditana, en el apartado “De las atribuciones y restricciones del Congreso”, en el artículo 79, fracción XXVII: “Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos”.³⁵

Ya en el texto constitucional presentado como Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en el apartado “De la libertad persona”, en el artículo 5o., fracción III: “La libertad de imprenta no tiene más límites que el derecho a la vida privada y a la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse al que firme el escrito, o al culpado de que este no tenga responsable”.³⁶ Y quedaría como una facultad del Congreso General, en el artículo 35, fracción VI: “Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria [...]”.³⁷

En el segundo proyecto de Constitución, leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842, en el título II, denominado “Garantías individuales”, establecía en el artículo 13, fracciones IX y X, que

IX: Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.³⁸

X: Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. *Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso* o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes.³⁹

³⁵ *Ibidem*, p. 322.

³⁶ *Ibidem*, p. 348.

³⁷ *Ibidem*, p. 358.

³⁸ *Ibidem*, p. 370.

³⁹ *Ibidem*, p. 375.

Este proyecto también conservó la protección de la garantía como atribución del Congreso, y en el título IX, denominado “De las atribuciones y restricciones del Congreso”, en su artículo 70, fracción XXV, se le encomendó “Proteger la libertad política de imprenta, bajo las bases generales establecidas en esta Constitución, de manera que jamás pueda impedirse su ejercicio”.⁴⁰

IX. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

Nicolás Bravo creó la Junta de Notables, tras el desconocimiento del Constituyente de 1842, fundado “en el artículo séptimo de las Bases de Tacubaya”.⁴¹ La instalación de la Junta se realizó el 6 de enero de 1843; para el 8 de abril, ya con Antonio López de Santa Anna reinstalado como presidente provisional de la República, se presentó y aprobó, en lo general, el proyecto de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, y el 13 de junio se juraron.

A finales de 1843, desterrado Santa Anna, el general Herrera gobernó “conforme a las Bases Orgánicas, de diciembre de 1844 al 30 de diciembre de 1845”.⁴² Sin embargo, un movimiento encabezado por el general Paredes y Arriaga en contra del gobierno constitucional, generó que se declarara estado de sitio el 22 de diciembre de 1845, y es en este contexto donde el presidente Herrera entregaría el poder al Congreso; el diputado Valencia comisionó a Mariano Salas para tomar posesión de Palacio.⁴³ Es así que “El 2 de enero de 1846 [...] se reunió en Palacio una junta de generales alzados, bajo la presidencia de Paredes, con el propósito de adicionar [...] el Plan de San Luis. Al día siguiente se nombró una junta de representantes, [...] la cual nombró, ese mismo día por la noche, como presidente interino al general Paredes”.⁴⁴

Estos episodios se dieron en torno a la falta de una figura presidencial debilitada y por lo tanto, una falta de institucional que los diversos Congresos constituyentes no lograron ni instaurar ni consolidar.

El 4 de agosto estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del Gral. D. Mariano Salas, quien en una circular que firmaba también Valentín Gómez Farías

⁴⁰ *Ibidem*, p. 387.

⁴¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Y los conservadores tomaron el poder...*, *cit.*, p. 165.

⁴² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, *cit.*, p. 404.

⁴³ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, nota 41.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 177.

denunciaba como traición a la independencia, los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un nuevo Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Anna. El triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.⁴⁵

En particular, sobre la libertad de imprenta, estas Bases establecieron en el artículo 9o., fracciones II, III y IV, que

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces del hecho que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.⁴⁶

Las Bases no establecieron como facultad del Congreso la defensa del derecho de libertad de imprenta política; sin embargo, se estableció, en el artículo 67, fracción IV, que el Congreso no podía “Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modos dispuestos en el artículo 198”;⁴⁷ éste no establecía otra cosa que la suspensión, por parte del Congreso, de las Bases, por motivos de seguridad nacional.⁴⁸

Finalmente, nos parece valioso traer la cita textual de Soberanes Fernández,⁴⁹ pues, como dijimos líneas arriba,

El origen del Constituyente de 1842 era ilegítimo: un golpe de Estado que había producido las Bases de Tacubaya; sin embargo, podemos decir que las elecciones de diputados constituyentes habían saneado esa falla de origen. En esta oportunidad, [la del constituyente de 1843], no había excusa o dispensa posible; el gobierno provisional había dado un golpe de Estado al Congreso Constituyente, el cual había sido sustituido por farsa de asamblea, esta junta de notables.

⁴⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, p. 405.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 407.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 415.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 435.

⁴⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 165.

X. EL CONSTITUYENTE DE 1857

El 18 de febrero de 1856, el presidente Ignacio Comonfort inauguraba el Congreso Constituyente, en la Ciudad de México. Para este entonces, podría decirse que, de manera definitiva, había sido derrocada la tiranía de Antonio López de Santa Anna.⁵⁰ En esa fecha se eligió a Ponciano Arriaga como presidente del Congreso.

Sobre la libertad de imprenta en concreto, en la obra de Francisco Zarco podemos encontrar que en su *Crónica* publicada en *El Siglo*, “Las reformas que más defendió [...] fueron: la libertad de cultos, la libertad absoluta de imprenta, la libertad de enseñanza, el juicio por jurados, la elección directa, la abolición de la pena de muerte y la creación del senado. Zarco defendió el sólo esta última reforma, rechazada por el grupo liberal”.⁵¹

Zarco, en su calidad de diputado, pero también de integrante de la prensa, a la cual, como manifestaba durante sus participaciones en las sesiones, le debía su posición de ese entonces, manifestó:

La libertad de imprenta [fuera] tema de escasos escritos de nuestro cronista. La explicación es que Zarco llevó el peso del debate con sus elocuentes discursos. Luchó desesperadamente para impedir cualquier límite a la expresión de pensamiento, por inocente que pareciera. Sostenía que el pueblo lo había elegido diputado para representar a la prensa libre. Siempre creyó que el mayor atentado contra la dignidad del hombre era impedir decir, pero sobre todo escribir, libremente su pensamiento.⁵²

En la sesión del 25 de julio se llevó a cabo la primera discusión del constituyente sobre la libertad de imprenta, fecha en la que también se discutió el derecho de la expresión de las ideas. Así, la discusión sobre el contenido del artículo 14 iniciaba con el siguiente texto puesto a consideración:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o escritores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y apli-

⁵⁰ Zarco, Francisco, *Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1979, p. XXI. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1F43vanxRidTz7pB-WgRuXQrmdLR7NVBV/view>.

⁵¹ *Ibidem*, p. 16.

⁵² *Ibidem*, p. 17.

que la ley designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.⁵³

Durante el debate se manifestó que las restricciones referidas a la vida privada, a la moral y a la paz pública eran ambiguas y podían convertir este derecho en irrealizable. Por el contrario, se defendió el establecimiento de dichas restricciones, como necesarias y precisas, para evitar el abuso en el ejercicio de este derecho.

Llegado el turno del diputado Zarco, se manifestó como defensor de este derecho, que según sus propias palabras debía ser amplio y absoluto. Además, manifestó lo siguiente:

Un célebre escritor inglés ha dicho: *Quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia* (las cursivas son nuestras). Estas palabras demuestran lo que de la prensa tiene que esperar un pueblo libre, pues ella, señores, no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y en la civilización.⁵⁴

El análisis del artículo en sus partes generó amplias discusiones sobre el significado de cada palabra, e hicieron significativas argumentaciones sobre la importancia de precisar su redacción, pues de lo contrario podría dejarse sin ningún efecto realizable esta garantía.

Durante la sesión del 28 de julio, el diputado Zarco continuó oponiéndose a la redacción presentada del artículo 14 y exhortó a los presentes a reconocer la importancia de la prensa en el progreso de la sociedad, en la difusión de las ideas, en la formación de las sociedades, en el desarrollo del arte. Además, destacó la importancia de esta garantía como un favor, una protección y una libertad sobre el clero.⁵⁵ Durante esta sesión se propuso la necesidad de adherir otro tribunal que aplicara la ley y designara la pena. Esta adhesión fue confirmada en la sesión del 20 de noviembre, y el artículo fue aprobado.⁵⁶

Finalmente, el 13 de enero de 1857 se aprobó la redacción final del artículo 7, ubicado dentro del proyecto como el artículo 14, como ya se refirió:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir

⁵³ *Ibidem*, p. 298.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 311-313.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 766.

fianza a los autores o impresores, ni cortar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.⁵⁷

Uno de los propósitos del constituyente era establecer sólidas garantías para los derechos que se proclamaban. Como puede verse, a diferencia de los constituyentes de 1842 y 1843, para ese entonces era notable la ausencia de la Iglesia en torno a la libertad de imprenta. La libertad ganaba pasos firmes hacia su realización, pues el propio texto en sí (el previo al del 1857) vinculaba una restricción, pues no podían hacerse manifestaciones en oposición a la Iglesia, y esto implicaba, entre otras cosas, no poder ejercer la libertad en otros ámbitos.

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Los derechos fundamentales son producto de las luchas constantes de la humanidad en establecer cauces para que el ejercicio del poder esté orientado al desarrollo de los individuos. Conforme el tiempo ha transcurrido, se han ido incorporando nuevas formas de enfrentarnos a retos como sociedad, que en ciertos momentos de la historia ni siquiera se percibían; de estos retos han surgido necesidades para la convivencia, pero también para la supervivencia y la subsistencia de ella misma.

En este contexto, debemos entender la trascendencia de la libertad de imprenta: es un vehículo no sólo para expresar ideas y difundirlas; es, también, para ilustrar a una sociedad, y para que a través de la educación se pueda limitar el poder que antaño se veía prácticamente sin limitación, ya fuera en la esfera pública o en la privada.

Como puede verse, la libertad de imprenta, como producto de grandiosas revoluciones, siempre fue considerada un elemento fundamental e inalienable a las personas, para impedir la ignorancia y los gobiernos absolutistas. La libertad de imprenta en el siglo XIX fue el vehículo esencial para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión.

Actualmente, las circunstancias han cambiado, pues la libertad de expresión y la libertad de imprenta ya no se encuentran indivisiblemente unidas; sin embargo, aún en nuestros días de Internet y redes sociales no se

⁵⁷ Zarco, Francisco, *Guía para consultar la historia del Congreso Constituyente de 1856-57*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878, p. 8. Disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080013589/1080013589.PDF>.

concede una sociedad sin una prensa libre, plural, diversa y objetiva. El contexto de las democracias constitucionales contemporáneas de Occidente requieren de este derecho, para instruirnos, pero también para que la opinión pública se fortalezca como el contrapeso de cualquier poder.

Esta reflexión es especialmente válida para el desarrollo de nuestro Estado constitucional y democrático de derecho. El actual artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que sólo ha sido reformado en una ocasión, el 11 de junio de 2013) recoge esta aspiración, y a la letra dice:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

La única reforma en esta materia incorporó modificaciones vinculadas a las nuevas tecnologías, y, como consecuencia, a las nuevas formas de interferir en este derecho pero su contenido esencial se mantiene inalterado.

Podemos afirmar que la modificación más trascendente es conectar las hipotéticas limitaciones de la libertad de imprenta con el acceso a la información, y, con ello, la aparición del órgano constitucional autónomo a su cargo. Estos dos derechos, así planteados en el actual contexto, forman parte del esquema de garantías del modelo de Estado constitucional de derecho.

Cuestionar al poder político y a la Iglesia (algo impensable durante los siglos XVIII y principios del XIX), luchar por la libertad de lo que se piensa y hace (con sus respectivas limitaciones constitucionales), nunca fue algo que, a pesar del transcurrir de los siglos, siguiera presentándose como tan necesario como es ahora para la supervivencia misma de nuestra sociedad.

Los ilustres historiadores que permitieron la realización de este trabajo muestran la importancia de su legado y, sobre todo, que sin el reconocimiento de la libertad de imprenta ese conocimiento no estaría hoy en nuestras manos.

De esos ilustres historiadores, quiero manifestar mi profundo agradecimiento, en particular al doctor José Luis Soberanes Fernández, quien además de ser un generoso jurista por compartirnos su sabiduría como historiador del derecho, lo es también por impulsar a quienes intentamos aproximarnos a dicho conocimiento y sobre todo, a quienes, como él, deseamos aportar el producto de nuestro trabajo para el beneficio de nuestra sociedad mexicana.

XII. FUENTES DE INFORMACIÓN

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Estudios sobre las Cortes de Cádiz y su influencia en México*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2004.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2005.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Esfinge, 2008.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Panorama del derecho mexicano*, México, McGraw-Hill, 1999.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro A., *Derecho público mexicano*, Edición facsimilar, tomos I-IV, México, UNAM-Cámara de Diputados LXIII Legislatura, 2018.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (coords.), *Tlaxcala y las Cortes de Cádiz. Simposio internacional*, México, UNAM-UAT, 2013.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Y la Revolución se hizo Constitución*, México, Porrúa, 2016.
- SCJN, *Libertades de expresión e imprenta y prohibición de la censura previa*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2005.
Biblioteca virtual Miguel de Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-libertad-de-prensa-en-las-cortes-de-cdiz-0/html/00235954-82b2-11dfacc7-002185ce6064_12.html (consultado el 5 de febrero de 2019).